

REAL PROVISIÓN, EXPEDIDA EN MADRID A 6 DE FEBRERO DE 1535, NOMBRANDO GOBERNADOR Y ALGUACIL MAYOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS A FELIPE GUTIÉRREZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Leg. 245.]

/f.º 10 v.º/ Felipe Gutierrez } Don carlos etc. por quanto vos
gouernacion. } felipe gutierrez nuestro criado

por nos seruir vos aveys ofreçido e ofreçeyd de conquistar y poblar a vuestra costa y mincion syn que en ningun tiempo seamos obligados a bos pagar ni satisfazer nos ni los reyes que despues de nos venieren los gastos que en ello hizieredes mas de lo que en la capitulaçion y asiento que con vos mandamos tomar vos fue otorgada la prouincia de veragua ques en la costa de tierra firme de las nuestras yndias del mar oçeano ques de donde se acaban los limites de la gouernacion de castilla del oro llamada tierra firme y fueron señalados a pedrarias de avila y pedro de los rios nuestros gouernadores que fueron de la dicha prouincia por las prouisiones que se les diera hasta el cabo de gracias a Dios y subgeto a nuestro seruicio y corona real los yndios della e yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee catholica e ansimesmo os aveys ofreçido de hazer en la dicha tierra vna o dos fortalezas quales convengan para la defensa de los españoles que en ella resydieron en la parte que mejor os pareçiere y que llevareys a la dicha tierra dozientos hombres con los navios y bastimientos neçesarios e terneys con los dichos yndios vn clerigo y doss religiosos de buena vida y enxenplo que los bautizen endustrien y enseñen las cosas de nuestra santa fe catholica e que sy conueniere que aya mas clerigos o religiosos los porneys e que no aviendo diezmos en la dicha tierra de que se /f.º 11/ paguen terneys a vuestra costa todo el tiempo que no oviera los dichos diezmos y trauajareys con dadibas y buenas obras de paçificar y traer los dichos yndios al conoçimiento y vasallaje que nos deven e que veniendo a reçibir la dotrina christiana les hareys sus iglesias segun la disposiçion de la tierra en que la reçiban segun que mas largamente en la dicha capitulaçion y asiento que ansy con vos mande tomar sobre lo suso dicho se qontiene en la qual ay vn capitulo del tenor

siguiente: otrosy entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio e al bien y paçificación de la dicha prouinçia y administraçion de nuestra justicia e por honrar vuestra persona prometemos de vos hazer e hazemos nuestro gouernador e alguazil mayor de la dicha prouincia por todos los dias de vuestrà vida con salario de mill ducados e quinientos de ayuda de costa en cada vn año que son por todos mill e quinientos ducados pagados de las rentas e prouechos que nos tovieremos en la dicha prouincia de los quales aveys de gozar e vos han de ser dados e pagados por los nuestros oficiales della desde el dia que vos hizierdes a la vela en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia. por ende guardando y cunpliendo la dicha capitulaçion y capitulo que de suso va encorporado por la presente es nuestra merçed y voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro gouernador e alguaçil mayor de la dicha prouinçia de veragua e tierras e prouinçias de suso declaradas e que ayays y tengays la nuestra justicia çebil y criminal en las çibdades villas y lugares que en las dichas tierras e prouinçias e limites de suso nonbrados ay poblados y se poblaren de aqui adelante con los offiços de justicia que /f.º 11 v.º/ en ellos hoviere con tanto que no entreys en los limites de las otras prouinçias questan dadas en gouernaçion a otras personas e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justicias e regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çibdades villas y lugares de las dichas tierras e prouinçias oviere y se poblaren y a los nuestros ofciales e otras personas que en ella resydieren e a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos syn otra larga ni dilaçion alguna syn nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen y reçiban de vos el dicho felipe gutierrez y de vuestros lugar tenientes que es nuestra merced que en los dichos offiços de gouernador e alguazil mayor podays poner y los quitar e admover cada que quisierdes e por bien tobiertes el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual asy fecho vos ayan y reçiban y tengan por nuestro gouernador e alguazil mayor e justicia de la dicha tierra e prouinçia por todos los dias de vuestra vida como dicho es, e vos dexen e consyenten libremente vsar y exerçer los dichos offiços y conplir y executar la nuestra justicia en

ellas por vos e por los dichos vuestros lugar tenientes e oyr e librar e determinar todos los pleitos y causas ansy çebiles como criminales que en la dicha tierra y prouinçia ansy entre la gente que lo fuere a poblar como entre los naturales della oviere y naciere e podays llevar y lleveys vos y los dichos vuestros alcaldes e lugar tenientes los derechos a los dichos offiçios ane-/f.º 12/ xos perteneçientes e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas y todas las otras cosas a ellas anexas e conçernientes e que vos y vuestros tenientes entendays que a nuestro seruicio y exerciçio de la nuestra justicia e poblaçion e gouernaion della dicha tierra e prouinçia convenga e para vsar y exerçer los dichos offiçios y conplir y executar la nuestra justicia todos se conformen con vos con sus personas y gentes e vos den e fagan dar todo fabor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes y en todo vos obedezcan y acaten y cunplan vuestros mandamientos y de vuestros lugar tenientes e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyantan poner canos por la presente vos reçibimos e havemos por reçibidos a los dichos offiçios y al vso y exercicio dellos e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer y cunplir y executar la nuestra justicia en la dicha tierra y prouincia y en las çibdades villas y lugares della y sus terminos por vos y por vuestros lugar tenientes como dicho es caso que por ellos o por alguno dellos a ellos no seays reçevido e por esta nuesara carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen o tovieren las varas de la nuestra justicia en la dicha tierra e prouincia que luego que por vos el dicho felipe gutierrez fueren requeridos vos las den y entreguen e no vsen mas dellas syn nuestra licencia y espeçial mandado solas penas en que caen e yncurren las personas privadas que vsan de offiçios publicos y reales para que no tienen poder ni facultad canos por la presente los suspendemos y avemos suspendidos e otrosy que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que vos y vuestros lugar tenientes y alcaldes condenardes para la dicha nuestra camara e fisco executeys e fagais executar y dar y entregar al nuestro thesorero /f.º 12 v.º/ de la dicha tierra e otrosy es nuestra merçed que si vos el dicho felipe gutierrez entendierdes ser conplidero a nuestro seruicio y a la execucion de la nuestra justicia que qualesquier personas que agora estan o estovieren en la dicha tierra y prouinçia sal-

gan y no esten ni entren en ellas y se vengan a presentar ante nos que vos les podays mandar de nuestra parte y les fagays dellas salir conforme a la prematica que sobre esto habla dando a la persona que asy desterrardes la causa porque le desterrays e sy vos pareçiere que conviene que sea secreta darsela eys çerrada y sellada y por otra parte embiarnos eys otra tal por manera que seamos ynformados dello pero aveys de estar adbertido que quando ovierdes de desterrar alguno no sea syn muy gran causa para lo qual que dicho es e para vsar y exercer los dichos offiçios de nuestro gouernador e alguazil mayor de la dicha tierra e prouinçia y conplir y executar la nuestra justicia e ella vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias y dependençias mergençias anexidades y conexidades e que ayais y lleveys de salario en cada vn año con los dichos offiçios de nuestros gobernados e alguazil mayor mill e quinientos ducados en cada vn año los quinientos de ayuda de costa contados desde el día que vos el dicho felipe gutierrez os hizierdes a la vela en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia en adelante todo el tiempo que tovierdes e vsardes los dichos offiçios lo qual mandamos a los nuestros officiales de la dicha tierar e prouincia que vos den y paguen de las rentas y prouechos que nos tovieremos en la dicha tierra e prouincia durante el /f.º 13/ tiempo que tobiereis la dicha gauernaçion e alguazilazgo mayor e no las aviendo en el dicho tiempo no seamos obligados a cosa dello e que tomen vuestra carta de pago con la qual y con el traslado desta nuestra prouision signado de escriuano publico mandamos que le sean reçibidos y pasados en cuenta siendo tomado la razon desta nuestra carta por los nuestros officiales que resyden en la çibdad de seuilla en la casa de la contratacion de las yndias e los vnos ni los otros no fagades ni fagan enddeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara. dada en la villa de madrid a seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos y trynta e çinco años. yo el rey. refrendada del comendador mayor y firmada del conde de osorno y beltran y xvarez y mercado.